



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial

SALA E

20972/2023 SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/
FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS
13-14-15

Buenos Aires, de noviembre de 2023.-

Y VISTOS:

1. Viene apelada la multa impuesta a la recurrente, quien persigue que se deje sin efecto la misma y, subsidiariamente, su morigeración.

La sanción fue aplicada por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20°, apartado 1, inciso a) de la Ley N° 24.557, toda vez que la aseguradora, con relación al accidente laboral acaecido al trabajador Jorge Fabio Nieto, no otorgó las prestaciones en especie a su cargo de manera oportuna.

2. Se advierte que el memorial de agravios que sustenta la pretensión recursiva carece de crítica concreta y razonada de la resolución administrativa que se ataca en su aspecto sustancial (CPr.: 265).

En efecto, la quejosa insiste en sostener que no ha incurrido en incumplimiento de sus

Fecha de firma: 30/11/2023

Alta en sistema: 01/12/2023

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#38400101#393588805#20231129120945178

obligaciones y que la demora obedeció, exclusivamente, a una omisión involuntaria.

Sostiene, además, que no existe normativa que establezca cuales son los plazos dentro de los cuales las A.R.T. deben brindar las prestaciones indicadas por los médicos tratantes y que se trata de una falta que tiene mero corte formal, considerando que no se ha ocasionado ningún perjuicio al damnificado y que, en definitiva, ha recibido la atención médica correspondiente a su patología.

Sin embargo, soslayó el análisis efectuado en el Dictamen de la Subgerencia de Asuntos Legales (fs. 94/101) donde se desestimaron esas defensas, sin que surjan agregados a estos autos nuevos elementos de prueba que desvirtúen los fundamentos de la sanción impuesta.

Es que, no se trata aquí de probar que ha existido voluntad por parte de la Aseguradora en cumplir con la normativa -lo cual desde ya se presume-, o que no se ha ocasionado ninguna consecuencia perjudicial para las partes, sino si se ha producido o no en el caso concreto la infracción a la normativa que, dada la especialísima actividad desarrollada por las Aseguradoras y trascendencia de sus efectos deben ser consideradas en un sentido riguroso.

Y, en el *sub lite*, las infracciones no sólo se encuentran configuradas, teniendo en cuenta que el médico tratante el indicó una interconsulta el 19/10/22, la cual fue realizada en 17/11/22, es decir, VEINTINUEVE (29) días corridos luego de su indicación. A su vez, el 04/11/22 el médico tratante le indicó una

Fecha de firma: 30/11/2023

Alta en sistema: 01/12/2023

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#38400101#393588805#20231129120945178

tomografía computada de tórax, la que recién fue valorada el 02/12/22, es decir, VEINTIOCHO (28) días corridos luego de su indicación.

Por lo que, lejos de poder considerarse un mero incumplimiento, es una falta grave, en tanto privaron momentáneamente al trabajador de recibir el tratamiento esencial para poder hacer frente a las consecuencias propias de la especial situación de debilidad que se encuentra padeciendo.

Además, a diferencia de lo postulado por la quejosa, si existe en la normativa vigente disposiciones vinculadas al momento en que debe comenzar a brindarse las prestaciones en especie, las cuales que se indica deben otorgarse "a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo" (art. 43, apartado 1 de la L.R.T.) y "en forma inmediata" a partir de la presentación de la denuncia (art. 4 del Decreto N° 717/96).

En tal contexto, la pretendida irrazonabilidad de la medida aparece como una mera discrepancia con la solución alcanzada, siendo los agravios esbozados inidóneos para sostener el recurso (Cpr. 266).

Por lo demás, es la aseguradora la obligada frente al organismo de control, debiendo pues arbitrar los medios necesarios para el funcionamiento del sistema y acatar estrictamente los requerimientos legales, cuya rigurosa reglamentación se explica por el interés público comprometido en la actividad que desarrollan las aseguradoras de riesgos del trabajo y la relevante función

Fecha de firma: 30/11/2023

Alta en sistema: 01/12/2023

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#38400101#393588805#20231129120945178

social que están destinadas a cumplir (cfr. esta Sala, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Omega A.R.T." del 27/11/01, con remisión a los fundamentos del dictamen del Ministerio Público).

Precisamente esa relevante función social que cumplen las aseguradoras de riesgos del trabajo y el interés público que abarca la actividad que desarrollan, justifica la rigidez en la reglamentación de aquella y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Conclúyese, entonces, que los fundamentos de la sanción resultan adecuados a las circunstancias del caso y que, por otra parte, no se trajeron a esta Alzada razones que los controviertan y que pudieran justificar la revocación de lo decidido.

Consecuentemente, se confirma el valor de la multa a aplicar a la aseguradora, manteniéndolo en 211 MOPRES (cfr. Resolución S.R.T N° 53/22).

3. Por ello, se resuelve: desestimar los agravios y confirmar la resolución apelada. Con costas (Cpr.: 68).

Notifíquese y comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13).

ÁNGEL O. SALA

MIGUEL F. BARGALLÓ

HERNÁN MONCLÁ

MIGUEL E. GALLI

PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 30/11/2023

Alta en sistema: 01/12/2023

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#38400101#393588805#20231129120945178

Fecha de firma: 30/11/2023

Alta en sistema: 01/12/2023

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#38400101#393588805#20231129120945178